

- f) La degradación del título concesional por desafectación del bien.
g) Cualquier otra causa admitida en Derecho.

En el supuesto previsto en el apartado f), la concesión demanial quedará transformada en una relación jurídico privada, manteniéndose los derechos y obligaciones contenidos en el título concesional, en especial el plazo de vigencia. No obstante, el Principado de Asturias podrá acordar la expropiación de los derechos subsistentes si estimase que su mantenimiento durante el término de su vigencia legal perjudicaría el ulterior destino de los bienes o les hiciera desmerecer considerablemente en el caso de acordar su enajenación.

Los titulares de derechos vigentes sobre los bienes desafectados que resulten de concesiones otorgadas cuando los bienes eran de dominio público tendrán la facultad de adquirirlos con preferencia a toda otra persona en los casos en que el Principado acuerde la enajenación de dichos bienes.

TITULO IV

Bienes inmuebles de Organismos Autónomos y Entidades del Principado de Asturias

CAPITULO PRIMERO

Adscripción de inmuebles a Organismos autónomos y Entidades del Principado de Asturias

Art. 95. Los bienes inmuebles del Principado de Asturias podrán ser adscritos a los Organismos y Entidades mencionados en el artículo 7, para el cumplimiento de sus fines. Los bienes adscritos conservarán su calificación jurídica originaria.

Los Organismos y Entidades que reciban dichos bienes no adquirirán su propiedad y habrán de utilizarlos para el cumplimiento de los fines que determine su adscripción, bien sea de forma directa, bien mediante la percepción de sus rentas o frutos.

Art. 96. Los acuerdos de adscripción se adoptarán por el Consejero de Hacienda, Economía y Planificación, en virtud de discrecional ponderación de las razones aducidas por el Organismo o Entidad interesados, expresando concretamente el fin al que los bienes han de ser destinados.

Art. 97. Corresponde a la Consejería de Hacienda, Economía y Planificación fiscalizar el buen fin de las adscripciones y promover, en su caso, la reincorporación de los bienes adscritos al patrimonio del Principado de Asturias.

CAPITULO II

Bienes inmuebles propiedad de los Organismos y Entidades del Principado de Asturias

Art. 98. Los bienes inmuebles propiedad de los Organismos y Entidades mencionados en el artículo 7, que no sean necesarios para el cumplimiento de sus fines, se entregarán a la Consejería de Hacienda, Economía y Planificación por conducto de la Consejería a que estén afectos, y se incorporarán al patrimonio del Principado de Asturias.

Art. 99. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior y, en consecuencia, podrán ser enajenados por estos Organismos y Entidades los bienes adquiridos por los mismos con el propósito de devolverlos al tráfico jurídico, de acuerdo con sus fines peculiares, así como los adquiridos para garantizar la rentabilidad de las reservas que tengan que constituir en cumplimiento de las disposiciones por las que se rigen.

TITULO V

Régimen sancionador

RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Art. 100. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, que tenga a su cargo o haga uso de bienes o derechos del patrimonio del Principado de Asturias, estará obligada a velar por su custodia, conservación, aplicación a su destino y, en su caso, su racional explotación.

Art. 101. El particular que presenciare o tuviere conocimiento de la comisión de actos atentatorios contra los bienes o derechos del patrimonio del Principado de Asturias, deberá denunciarlos a la Consejería de Hacienda, Economía y Planificación, al objeto de que ésta adopte las medidas pertinentes en defensa del patrimonio e instruya el procedimiento sancionador que, en su caso, diere lugar.

Art. 102. Si como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo anterior, por dolo o negligencia, se produjera la pérdida o deterioro de los bienes y derechos del patrimonio, el responsable será sancionado por el Consejo de Gobierno con multa del tanto al triple del perjuicio ocasionado, con independencia de las responsabilidades de otro orden a que hubiere lugar.

DISPOSICION ADICIONAL

Hasta tanto se promulgue una Ley del Principado sobre promoción pública de la vivienda, las adquisiciones, enajenaciones y demás negocios jurídicos relativos a inmuebles destinados a dicha actividad promotora se regirán por las normas establecidas al efecto y, supletoriamente, por la presente Ley, correspondiendo a la Consejería de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Vivienda las facultades y competencias atribuidas en este texto legal a la Consejería de Hacienda, Economía y Planificación en orden al tráfico de los bienes inmuebles patrimoniales.

Los locales existentes en los edificios de viviendas de promoción pública que no se encuentren arrendados y que no hayan sido objeto de tráfico para la adquisición de terrenos, serán entregados a la Consejería de Hacienda, Economía y Planificación para su inclusión en el Inventario General, quedando sujetos al régimen jurídico ordinario previsto para los restantes bienes patrimoniales.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ley quedan derogados el artículo 18, apartado 2, y los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Organización y Funcionamiento de la Administración del Principado de Asturias, de 24 de mayo de 1982, el artículo 23 de la Ley de Presupuestos Generales del Principado de Asturias para 1989, de 30 de diciembre de 1988, así como todas las disposiciones que se opongan a los preceptos de la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Los bienes y derechos del patrimonio que estén sometidos a legislación administrativa específica se regirán por sus normas propias.

Segunda.-En el plazo de seis meses, contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley, el Consejo de Gobierno dictará el reglamento para su desarrollo.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a quienes sea de aplicación esta Ley coadyuven a su cumplimiento, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la guarden y la hagan guardar.

Oviedo, a 21 de febrero de 1991.

PEDRO DE SILVA CIENFUEGOS-JOVELLANOS,

Presidente del Principado de Asturias

(Publicada en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias» y de la provincia número 55, de 7 de marzo de 1991)

7961

DECRETO 6/1991, de 1 de abril, del Presidente del Principado, por el que se convocan elecciones a la Junta General del Principado de Asturias.

El artículo 15 de la Ley del Principado 14/1986, de 26 de diciembre, sobre Régimen de Elecciones a la Junta General del Principado de Asturias, según la nueva redacción del mismo aprobada por la Ley 3/1991, de 25 de marzo, de modificación de la expresada Ley 14/1986, establece que las elecciones a la Junta General del Principado de Asturias serán convocadas por el Presidente, en los términos previstos en la Ley que regule el Régimen Electoral General de manera que se celebren el cuarto domingo de mayo, de cada cuatro años, precepto que, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera de la Ley 3/1991, es de aplicación a las elecciones a la Junta General del Principado de Asturias a convocar en el año 1991.

En su virtud, al amparo de lo establecido en las normas expresadas y demás de aplicación a las elecciones a la Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma, dispongo:

Artículo 1.º Se convocan elecciones a la Junta General del Principado de Asturias, que se celebrarán el domingo día 26 de mayo de 1991.

Art. 2.º El número de Diputados a elegir por cada circunscripción electoral será el siguiente:

Circunscripción Central, 32 Diputados.
Circunscripción Occidental, 8 Diputados.
Circunscripción Oriental, 5 Diputados.

Art. 3.º La campaña electoral tendrá una duración de quince días, comenzando a las cero horas del viernes 10 de mayo de 1991 y finalizando a las veinticuatro horas del viernes 24 del mismo mes.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias y de la Provincia».

Dado en Oviedo a 1 de abril de 1991.-El Presidente del Principado, Pedro de Silva Cienfuegos-Jovellanos.